

dacion, y la tesorería general en cuanto á distribucion, para que sirvan de guia y base á las subsecuentes operaciones.

7. Partidas que se han de asentar, en qué términos y en qué libros.

8. Documentos que se han de expedir, en qué casos han de ser por duplicado y qué duplicados están prohibidos.

9. Constancias con que se han de justificar y comprobar las partidas.

10. Cómo han de obrar éstas en la cuenta de la oficina, en qué ramo, y en su caso con qué seguridades.

11. Cuáles disposiciones se han de aplicar á los casos que ocurren ó que se propongan.

12. Fundamentos de esas disposiciones, qué objetos tienen y consecuencias de su inobservancia.

13. Cómo han de representar los empleados y por qué conductos.

14. Cuándo y cómo se han de presentar las cuentas de las oficinas.

15. Qué cláusulas han de contener las escrituras de fianza para el manejo de caudales públicos.

16. Requisitos que han de tener los fiadores.

17. Cómo se averigua si tienen esos requisitos.

18. Qué actuaciones corresponden á los juzgados de hacienda para las cauciones.

19. Cómo se subrogan las fianzas.

20. Cómo se hace efectiva la responsabilidad de los empleados y sus fiadores.

21. Cómo se hace efectivo el principio de que la hacienda pública no pelea despojada.

22. Cómo se hacen efectivos los privilegios de la hacienda pública.

23. Ejercicios en formular propuestas, consultas é informes con todos los requisitos que deben tener.

VII. Los jefes de oficina llevarán un memorandum de los empleados que manifiesten mas instruccion comunmente en las conferencias, y harán mencion de su aptitud en sus hojas de servicios.

VIII. Las oficinas de esta capital darán aviso al ministerio de hacienda de las horas señaladas para las conferencias.

IX. Siempre que resulten dudas, huecos y confusion en las leyes y disposiciones que se estudien, los jefes respectivos elevarán desde luego la consulta correspondiente. De ninguna manera se entiende que en estas conferencias pueden ocuparse de proyectos que ocurran á los empleados, sino solo del estudio de las disposiciones vigentes, aboliendo la costumbre de pedir la palabra, pues solo la tendrá el empleado que designe el jefe.

De órden de S. A. S. lo comunico á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 6 de 1854.—*Parres.*

### Empleados.—Caucion de su manejo.

S. A. S. el general presidente se ha servido disponer, que todas las oficinas remitan á este ministerio por los conductos respectivos, noticia de los empleados de sus respectivos ramos que deben tener caucionado su manejo, con expresion de si han llenado ese requisito, y si está oportunamente acreditada la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Dígolo á V. de suprema órden para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 8 de 1854.—*Parres.*

### Empleados.—Modo con que deben dirigirse

AL SUPREMO GOBIERNO

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo ningun empleado pueda acercarse al supremo gobierno para pretensiones, quejas ó cualquier otro objeto del servicio, sino por los conductos y en la forma que han establecido las diversas disposiciones que están vigentes.

De órden de S. A. S. lo comunico á V. para su puntual cumplimiento, y que con el mismo fin lo haga entender á sus subordinados.

Dios y libertad. Méjico, 8 de febrero de 1854.—*Parres.*

### Jueces de partido.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los jueces de partido que se establezcan conforme á la ley de 16 de diciembre último (\*), serán sustituidos en los casos de vancate, enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, mientras el presidente de la república nombra propietario, interino ó sustituto, por el juez primero de paz del mismo lugar, y estando éste impedido, por el que le siga

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.

en órden; consultando, si no fuere letrado, con otro juez de primera instancia si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, con el mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes si el negocio no fuere criminal ó de hacienda.

Art. 2. El juez de paz que sustituya al de partido, si fuere letrado percibirá el sueldo que para los interinos señala el artículo 61 de la citada ley de 16 de diciembre; y si fuese lego percibirá la mitad del sueldo que corresponda, y la otra mitad el de primera instancia que le consulte, conforme al artículo anterior. Los interinos ó sustitutos serán abogados recibidos conforme á las leyes.

Art. 3. Estando impedidos los jueces de paz para sustituir á los de partido en los casos del artículo 1, serán éstos reemplazados por los jueces de paz suplentes, segun el órden de sus nombramientos, y á falta de éstos por las personas que hayan ejercido en los años anteriores las funciones que se cometen á los jueces de paz, guardando el órden de sus nombramientos.

Art. 4. Si estuviere impedido para consultar el juez de primera instancia mas inmediato, el juez de paz podrá nombrar un asesor voluntario, que cobrará sus honorarios como se previene en el artículo 1.

Art. 5. Los jueces de partido en las recusaciones, excusas ó impedimentos en los negocios, serán sustituidos como se dispone en el artículo 227 de la repetida ley de 16 de diciembre.

Art. 6. Los jueces de paz, así en las faltas absolutas del juzgado como en las respectivas á negocios determinados, serán sustituidos por los suplentes, y los que hayan ejercido las funciones de jueces de paz, del mismo modo que se establece en el artículo 3 de esta ley.

Art. 7. Los jueces de primera instancia de la ciudad de

Méjico en sus faltas temporales serán sustituidos por jueces suplentes. A este efecto el presidente de la república al nombrar los propietarios, nombrará en clase de suplentes igual número de letrados que tengan las mismas cualidades que aquellos.

Art. 8. Los suplentes entrarán á funcionar por el órden de su nombramiento en las faltas temporales de los jueces, y disfrutarán del sueldo señalado en los artículos 61 y 62 de la ley de 16 de diciembre.

Art. 9. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de los jueces de primera instancia de la ciudad de Méjico en negocios determinados, serán sustituidos por otro de los jueces, como se previene en el artículo 227 de la espresada ley.

Art. 10. El despacho del ramo civil y criminal se dividirá entre los jueces de letras, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la misma ley.

Art. 11. El número de los jueces menores será el que estableció la ley de 17 de enero de 1853 (21), y su nombramiento, duracion y renovacion se harán en la forma que en ella se previno, y con sujecion á los artículos siguientes.

Art. 12. El gobernador del Distrito hará el nombramiento de entre los propuestos por el tribunal supremo; calificará las excusas y renunciaciones, y compelerá á los nombrados, usando de las mismas facultades concedidas anteriormente á la suprema corte.

Art. 13. Nombrará tambien un número de suplentes igual al de los propietarios, y que tengan las mismas cualidades que estos.

Art. 14. Los jueces de primera instancia y el tribunal supremo harán, para el nombramiento de suplentes, la propuesta del mismo modo y en el mismo número de individuos que los que está prevenido para los propietarios.

Art. 15. Los suplentes entrarán á funcionar por el órden de su nombramiento en las faltas temporales de los propietarios.

Art. 16. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de alguno de los propietarios en negocios determinados, serán sustituidos por los otros, como respecto de los jueces de paz se previene en la ley de 16 de diciembre citada.

Art. 17. La ley de 17 de enero de 1853, se observará en todo lo que no se oponga á la de 16 de diciembre y á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 10 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 10 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

### Papel sellado.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en

uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda sin efecto el artículo 3.º del decreto de 7 de mayo de 1848 (22), que derogó las disposiciones contenidas en el decreto de 30 de abril de 1842 (23) sobre las diversas clases y valor del papel sellado para las libranzas y recibos entre particulares, estableciendo una sola con el valor de dos reales por cada sello; continuando en consecuencia vigentes las mencionadas disposiciones, con arreglo á las cuales deberá usarse para las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos, y en general para todo documento que importe pago que giren ú otorguen los particulares, el papel de los sellos siguientes:

Del sello 1.º con valor de ocho pesos cada uno, para las libranzas ó recibos de dos mil pesos en adelante.

Del 2.º con valor de cuatro pesos, en las que importen desde mil á mil novecientos noventa y nueve pesos.

Del 3.º con valor de un peso, en las de quinientos á novecientos noventa y nueve pesos.

Del 4.º con valor de dos reales, para las de veinticinco á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo precedente comenzará á tener efecto desde 1.º de marzo de este año.

Art. 3.º La infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en el art. 1.º, será castigada con doble pago, que se ocasionará siempre que se satisfaga el valor del documento que no se haya extendido en el papel correspondiente; y en caso de juicio entablado para cobro de alguna libranza, pagaré, etc., que carezca del mismo requisito, nadie será oido en juicio si antes de entablar su demanda no acredita con certificacion de entero de la oficina respectiva,

haber pagado por via de multa el diez por ciento sobre el valor que se verse en la cobranza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 10 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 10 de 1854.—El ministro de hacienda, *Parres*.

### Causas de oficiales faltistas y de mala conducta.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las causas que se formen á los oficiales faltistas y de mala conducta, con arreglo á lo prevenido en los artículos 76 y 77 del decreto de 26 de setiembre de 1853 (\*), serán definitivamente sentenciados por los generales en jefe del ejército, por los comandantes generales ó por los directores de las armas especiales en sus respectivos casos, con parecer de su auditor ó asesor; omitiéndose la

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 169.

revisión de segunda instancia, establecida para causas criminales de esta especie.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 11 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 11 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco*.

### Hacienda pública.—Bases para su arreglo.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

#### BASES GENERALES PARA EL ARREGLO DE LA HACIENDA PUBLICA.

1.ª Quedan constituidas en direcciones generales de cada ramo las secciones de que se compone la actual dirección general de impuestos. Estas direcciones serán: la de aduanas marítimas, que comprenderá también las interiores, la de contribuciones directas, y la de ramos menores y contabilidad.

2.ª La dirección general de aduanas llenará, en todo lo concerniente á las marítimas, los objetos que respecto del interior de la nación, se encargan á la dirección general de contribuciones directas, consignando en sus registros clasificadamente cuanto convenga para formar la balanza del comercio exterior. El exámen de manifiestos de buques será una de sus preferentes atenciones, no solo por las cantidades que produce, sino por lo mucho que interesa á la moral de las aduanas y del comercio.

3.ª Respecto de las aduanas interiores, organizará las oficinas que correspondan, regularizará su recaudación, dispondrá que se verifiquen los gastos de administración que estuvieren establecidos, y consultará al ministerio los que nuevamente se consideren indispensables para los progresos del ramo, observando en todo lo que fuere adaptable, lo dispuesto respecto de la dirección de contribuciones, reuniendo metódicamente los datos necesarios para formar la balanza del comercio interior y de las producciones nacionales, y vigilará la exacta observancia de las disposiciones relativas al movimiento de guías y tornaguías, para evitar el contrabando.

4.ª La dirección general de contribuciones directas regularizará la administración de estas, según su legislación especial, por medio de las recaudaciones principal y subalternas situadas en cada Departamento y territorios; hará observar estrictamente el sistema de contabilidad, por medio del cual queda justificada la exacción individual, comprobado el pago y demostrado el producto de cada ramo: hará que se continúe observando el método establecido para la formación metódica de los datos estadísticos que produce ese sistema, y que demuestran clasificadamente el número y valor de las fincas urbanas y rústicas de cada lu-

gar, el número de establecimientos industriales de cada ramo, el de giros mercantiles también de cada ramo, el número de individuos dedicados á cada profesion ó ejercicio; el número de individuos pensionados por el erario y de asalariados por los particulares, y todo lo demás que abrazan los decretos en que fué desenvuelto el sistema de contribuciones directas. Al efecto, observará el artículo 1.º del decreto de 20 de abril de 1842 (24), expidiendo las instrucciones, modelos y órdenes que considere convenientes á fin de remover los embarazos en que tropiece la cobranza y la contabilidad, adecuadas á esos ramos como nuevos, no sujetos al método comun de las demás rentas, y como elementales así para el erario como á la estadística.

5.º La direccion general de ramos menores y contabilidad tendrá á su cargo el de montepíos, casas de moneda, derechos de plata y oro, apartado, salinas, naipes, derecho de fortificacion de Veracruz, pólvora y los negocios del de loteria y del tabaco, mientras subsista arrendado: si este volviere al gobierno, se restablecerá la direccion de rentas estancadas.

6.º Será asimismo de su obligacion reunir los datos necesarios para formar en fin de cada año el estado de valores, y para ello, las otras direcciones le remitirán mensualmente los estados de segunda operacion de las oficinas recaudadoras.

7.º La direccion general de correos continuará por ahora como está organizada, y observará en lo que le es relativo, el orden señalado á las otras direcciones: formará los registros en que consten las estafetas, el número de pliegos clasificados que entren y salgan en cada una, así como el de periódicos, folletos, libros y demás; el número de ex-

traordinarios dirigidos por el comercio, costos y utilidades de la renta.

8.º La tesorería general, que es el centro de la distribucion y de su contabilidad, recibirá para efectuarla los productos líquidos de las rentas, y satisfará por sí ó por medio de las tesorerías departamentales y de la comisaría, segun las leyes y órdenes supremas, los haberes de los funcionarios públicos y demás agentes de la administracion no pertenecientes á oficinas recaudadoras, las de los individuos del ejército y de la marina, los gastos y demás pertenecientes al ramo de guerra, así como cubrirá las demás atenciones que hayan dispuesto ó dispusieren las leyes.

9.º La tesorería general, para el pago del ramo militar, recibirá y reunirá los presupuestos que forme la comisaría bajo su responsabilidad, llevando la cuenta correspondiente, en lo que figurará, en el vencimiento, el importe de los mismos presupuestos, y en la data las cantidades que en cuenta de ellos se ministren.

10.º La comisaría general de ejército y marina tendrá á su cargo el exámen de las listas de revista y ajuste de los cuerpos; verificará los pagos militares en el Distrito, no haciéndolos sino por órdenes comunicadas por la tesorería general. Esta misma prevencion observarán en general las tesorerías departamentales, obedeciendo no obstante, una y otras, las órdenes que en casos muy urgentes les comunique el ministerio de la guerra, sin perjuicio de que después se les comuniquen por el conducto debido, siendo para ello indispensable que terminantemente se les prevenga que obedezcan sin esperar la comunicacion de la tesorería general, en cuyo caso quedarán esta y aquellas libres de responsabilidad.

11. <sup>o</sup> Los pagos militares que hubieren de hacerse en los lugares donde no residen las tesorerías departamentales, los harán, por órdenes y cuenta de estas, las administraciones de rentas, en la forma que dispone el decreto de 17 de abril de 1837 (25), declarado vigente por el de 20 de octubre último (\*).

12. <sup>o</sup> Cesan por consiguiente las sub-comisarías que se han establecido, quedando solo á cargo de los administradores de correos de los lugares donde no hubiere tesorerías departamentales, el acto de pasar la revista y expedir los justificantes, entendiéndose en todo lo relativo á estas operaciones, directamente con la citada comisaría.

13. <sup>o</sup> La tesorería general formará y remitirá desde luego el catálogo de ramos, al que se sujetarán la comisaría y las tesorerías departamentales en lo que les concierne, para la formación de los estados de segunda operación que mensualmente deben remitirse á la tesorería, para que pueda llevar la cuenta general de distribución.

14. <sup>o</sup> La contabilidad de la tesorería general, la de la comisaría y la de las tesorerías departamentales, será la que prescribe el reglamento de 20 de julio de 1831 (26), que continuará observándose en lo que no se oponga á la presente disposición. Por consiguiente, el inmediato día al en que se publique el presente decreto, la tesorería general y la comisaría harán corte de caja, asentando en los nuevos libros por primera partida la existencia que en aquel resulte.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

15. <sup>o</sup> La provision de empleos correspondientes á las oficinas de recaudacion y distribución, no se hará sino á pro-

(\*). Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 253.

puesta en terna de las direcciones respectivas, ó de la tesorería general en sus casos, cuyas oficinas las recibirán de los jefes inmediatos, con arreglo á las disposiciones respectivas y al citado decreto de 17 de abril de 1837, y los que en lo sucesivo fueren nombrados con estos requisitos, no serán removidos sino por causa sustanciada y decidida por los tribunales competentes. Quedan, no obstante, salvas las facultades de que se halla investido el gobierno, que no hará uso de ellas sino en caso en que lo exija el bien nacional.

16. <sup>o</sup> La direccion general de cada ramo y la tesorería general, en sus casos, ejercen la fiscalizacion de presente en la recaudacion y distribución del erario: el tribunal de cuentas solo la ejerce sobre lo pasado, sobre actos consumados, por medio de la glosa de cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 11 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 11 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Luis Parres*.

#### Plata pasta.—Se prohíbe su extraccion.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república.